

a) dos o más Miembros de la Organización, respecto de cualquier territorio que esté bajo su autoridad común; o

b) toda autoridad internacional responsable de la administración de cualquier territorio, en virtud de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de cualquier otra disposición en vigor, respecto de dicho territorio.

3. Las declaraciones comunicadas al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos precedentes de este artículo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

4. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

5. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado, de conformidad con las disposiciones del artículo 34, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director general una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

PARTE IV

Disposiciones finales

ARTÍCULO 32

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO 33

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director general.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director general.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTÍCULO 34

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTÍCULO 35

1. El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTÍCULO 36

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102

de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTÍCULO 37

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una Memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el Orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 38

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 34, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTÍCULO 39

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los treinta y nueve artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, el 30 de mayo de 1960, y este Convenio surtirá efectos para España desde el día 30 de mayo de 1961, de acuerdo con lo estipulado en el párrafo tercero de su artículo 33.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de Estados que han ratificado el Convenio:

Egipto, 11 octubre de 1936; Ghana, 2 julio de 1959; Irak, 13 enero de 1951; Nueva Zelanda, 30 noviembre de 1959, y Perú, 1 febrero de 1960.

...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de diciembre de 1960 por la que se aprueban las Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Continuación de las nuevas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por la citada Orden ministerial y cuya publicación ha sido iniciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, correspondiente al día 27 de diciembre de 1960.

Epigrafe 3122:

Industrias de la segunda transformación de la madera:

a) Transformación mecánica de toda clase de maderas, cualquiera que sea su posterior aplicación, utilizando cualquier clase de máquinas, incluso sierras, sin poder efectuar operaciones manuales y trabajando por retribución:

- | | |
|--|-----|
| 1) Por las sierras, por cada CV. | 248 |
| 2) Por los restantes aparatos, por cada CV. | 312 |
| 3) Por cada torno con herramienta a mano. | 152 |

b) Talleres de carpintería mecánica:

- | | |
|--|-----|
| 1) Por cada operario | 72 |
| 2) Por las sierras, por cada CV. | 248 |
| 3) Por los restantes aparatos, por cada CV. | 312 |
| 4) Por cada torno con herramienta a mano. | 152 |

Notas.—Por este apartado tributará la construcción de entarimados, parquet, marcos ordinarios, puertas, ventanas, envases y pipería, embalajes, cajas, baúles, asientos, respaldos, tornería y toda clase de carpintería en general, incluso la construcción de carros, cuando utilicen máquinas.

Los talleres de carpintería a mano, así como los cofreros, cajeros, cuberos y toneleros, que tengan más de seis operarios tributarán por este apartado con la cuota de 72 pesetas por cada uno, sin que en ningún caso la cuota que resulte de multiplicar el número de operarios por 72 pueda ser inferior a la que tenga asignada en la sección tercera, con arreglo a la base de población.

c) Fabricación de harina de madera:

Por cada CV. instalado	124
------------------------------	-----

d) Fabricación de tableros de virutas y desperdicios de madera prensados (novopan):

Hasta 100 toneladas de capacidad de producción anual	2.000
--	-------

e) Fabricación de tableros de fibras, tales como madera y paja de cereales (tablex):

Hasta 100 toneladas de capacidad anual de producción	1.000
--	-------

f) Fabricación de chapas de madera y tableros contrachapados:

Clase	Pesetas
-------	---------

A este epigrafe le son de aplicación las normas B), C), G), I) y K).

Epigrafe 3123:

Industrias de tratamientos de la madera y caña:

a) Tratamiento de la madera para su conservación por medio de secado, estufado, creosotado, coloración, envejecimiento, inyección, impregnación, etc.:

Por cada metro cúbico o fracción de capacidad de la caldera en donde se introduce la madera	356
---	-----

Si no existe caldera se pagará la cuota correspondiente a cinco metros cúbicos.

b) Descortezado de la caña para obtener hilos o bandas empleados en ebanistería para la confección de rejillas para asientos de silleras:

- | | |
|---|-----|
| 1) Por cada máquina de descortezar movida mecánicamente | 820 |
| 2) Por cada máquina de descortezar movida a mano | 408 |

A este epigrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epigrafe 3124:

Fabricación de muebles no metálicos:

a) Construcción de toda clase de muebles no metálicos, incluso los de lujo, dorados, tallados, tapizados, de maderas finas, con o sin mármoles, bronce u otros metales, incrustaciones de nácar, adornos de terciopelo, damascos, raso, tafete, piel, seda o plásticos, con facultad para adornar habitaciones, surtiéndolas con los productos de su industria:

- | | |
|------------------------------|-----|
| 1) Por cada operario | 400 |
| 2) Además, por cada CV. | 140 |

Notas.—1.ª Los talleres de ebanistería que para la construcción de estos muebles no empleen energía mecánica y tengan más de seis operarios tributarán por este apartado con la cuota de 400 pesetas por cada operario, sin que en ningún caso la

Clase	Pesetas
-------	---------

1) Por cada máquina de sacar chapa	780
2) Por cada 10 decímetros cuadrados o fracción de la suma de las superficies de una de las caras de todos los tableros que puedan ser prensados de una vez, utilizando prensas hidráulicas en caliente para contrachapeados	10
3) Por la misma unidad de superficie utilizando prensas de husillo en frío para el mismo objeto	1,60
g) Fabricación de persianas, mondadientes y molduras sin barnizar:	
1) Por cada operario	72
2) Por cada CV.	156
h) Fabricación de cajas o estuches de lujo:	
1) Hasta cinco operarios	776
Por cada operario más	152
2) Por cada CV.	280
i) Fabricación de dominós, ajedrez y otros juegos de mesa:	
1) Por cada máquina o aparato de rectificar de trabajo continuo	1,248
2) Por cada máquina o aparato de rectificar de trabajo intermitente	624
Nota.—Las cuotas anteriores se refieren a la fabricación de dominós, y si para la fabricación de otros juegos se emplean máquinas de carpintería se tributará separadamente a razón de 280 pesetas por cada CV.	
j) Fabricación de lanzaderas para telares:	
1) En concepto de cuota fija	816
Además:	
2) Por cada CV.	140
k) Fabricación de rodetes, canillas, husos y demás accesorios de madera utilizados en la fabricación de hilados y tejidos:	
1) Por cada máquina de desbastar, tornear, taladrar, pulimentar, de colocar piezas mecánicas, etc., excepto la de barnizar.	84
2) Por las máquinas de carpintería mecánica, incluso las sierras; por cada CV.	140
l) Fabricación de molduras y marcos dorados, plateados o barnizados:	
1) En concepto de cuota fija	816
2) Por las máquinas de carpintería mecánica, por cada CV.	280

cuota que resulte de multiplicar el número de operarios por 400 pesetas pueda ser inferior a la que tenga asignada en la Sección 3.ª la clase 1.ª con arreglo a las bases de población.

2.ª Si en estas fábricas se efectúan también trabajos de carpintería se tributará exclusivamente por la fabricación de muebles considerando que todos los operarios son dedicados a la fabricación principal.

b) Fabricación de muebles en serie o de madera curvada sin el empleo de maderas finas:

1) Por cada operario	300
2) Además, por cada CV. instalado	140

Notas.—1.ª Los talleres de ebanistería que para la construcción de estos muebles no empleen energía mecánica y tengan más de seis operarios tributarán por este apartado con la cuota de 300 pesetas por cada operario, sin que en ningún caso la cuota que resulte de multiplicar el número de operarios por 300 pesetas pueda ser inferior a la que tenga asignada en la Sección 3.ª la clase 3.ª con arreglo a las bases de población.

2.ª Si en estas fábricas se efectúan también trabajos de carpintería se tributará exclusivamente por la fabricación de muebles, considerando que todos los operarios son dedicados a la fabricación principal.

c) Construcción de mesas de billar y tacos:

1) En concepto de cuota fija	936
2) Por cada CV. aplicado a las máquinas de carpintería mecánica	140

d) Fabricación de muebles de maderas de pino, chopo u otras ordinarias, en blanco o pintadas, y de mimbre:

1) Por cada operario	200
2) Además, por cada CV.	140
3) Por cada pistolete para pintar	312

Notas.—1.ª Los talleres de ebanistería que para la construcción de estos muebles no empleen energía mecánica y tengan más de seis operarios tributarán por este apartado con la cuota de 200 pesetas por cada operario, sin que en ningún caso la cuota que resulte de multiplicar el número de operarios por 200 pesetas pueda ser inferior a la que tenga asignada en la Sección 3.ª la clase 5.ª con arreglo a las bases de población.

2.ª Si en estas fábricas se efectúan también trabajos de carpintería se tributará exclusivamente por la fabricación de muebles, considerando que todos los operarios son dedicados a la fabricación principal.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), I) y K).

SECCIÓN 3.^a—ARTESANÍA

Epígrafe 3131:

Construcción de muebles de madera de todas clases:

- a) De muebles de lujo y tallados, de maderas finas u ordinarias, con o sin mármoles, bronce u otros metales, incrustaciones de nácar, adornos o colgaduras de tapicería de cualquier género que formen parte integrante de dichos muebles, siempre que no se empleen más de seis operarios ni se utilice energía mecánica, en cuyo caso se tributará por el epígrafe de fabricación correspondiente.

Cuota de clase 1.^a

Este apartado autoriza para adornar habitaciones, surtiéndolas con los productos de artesanía incluidos en el mismo.

- b) De muebles de todas clases, de maderas finas u ordinarias, cuando no se avalue la confección mediante dorados o tallados artísticos, ornamentación de terciopelo, rasos, damasco, tafete, piel u otras materias, y siempre que no se empleen más de seis operarios ni se utilice energía mecánica.

Cuota de clase 3.^a

- c) De muebles de maderas de todas clases, cuando la construcción se haga exclusivamente por encargo, sin poder tener tienda abierta al público para la venta de los muebles que se construyan, y siempre que en dicha construcción no se empleen más de seis operarios ni se utilice energía mecánica.

Cuota de clase 5.^a

- d) De sillas de paja y madera basta, mesas de cocina y análogos, sea cualquiera el número de operarios, pero sin poder emplear energía mecánica.

Cuota de clase 7.^a

- e) Tapizado de muebles de todas clases con establecimiento abierto, pero sin venta de aquéllos.

Cuota de clase 6.^a

- f) Tapizado de muebles a domicilio, sin establecimiento abierto.

Clase

Pesetas

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 3134:

Tallado, torneado, charolado y barnizado en madera:

- a) Tallado de toda clase de objetos de madera, por encargo y sin venta de los artículos objeto de la talla.

Cuota de clase 7.^a

- b) Torneado en madera, con torno de herramienta a mano o pedal.

Cuota de clase 7.^a

Este apartado autoriza para torncar en marfil, hueso u otra materia similar.

- c) Charolado o barnizado en madera, excepto de pisos.

Cuota de clase 8.^a

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

SECCIÓN 4.^a—COMERCIO

Epígrafe 3141:

Venta al por mayor y menor de maderas de todas clases.

- a) De maderas nacionales y extranjeras de todas clases y dimensiones, cualquiera que sea la utilización a que se dediquen; de postes, maderas rollizas, tableros contrachapados; de fibras, virutas y desperdicios aglutinados; asientos y respaldos; puertas, ventanas, marcos prefabricados y molduras para carpintería.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona 10.960

En poblaciones de más de 20.000 habitantes. 6.960

En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes. 5.056

En las restantes 2.104

Este apartado autoriza para la venta de paneles de plástico estratificado y material plástico decorativo.

- b) De maderas extranjeras o del país con apli-

Clase

Pesetas

Cuota de clase	8. ^a
A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).	
<i>Epígrafe 3132:</i>	
Construcción de ataúdes:	
a) De ataúdes de todas clases, incluso forrados y adornados.	
Cuota de clase	3. ^a
b) De ataúdes de maderas ordinarias.	
Cuota de clase	7. ^a
Nota.—Si en la población donde se ejerza la actividad de este epígrafe no existen agentes de pompas fúnebres y los constructores de ataúdes realizaran las actividades propias de dichos agentes pagarán, además, el 50 por 100 de la cuota de esta última actividad.	
A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).	
<i>Epígrafe 3133:</i>	
Construcción de cofres, baúles y cajas de madera; carpintería de ribera, carros u otros vehículos análogos, cubos, cubetas, objetos de pipería y tonelería, zuecos y lanzaderas y otros enseres análogos de madera para usos domésticos.	
a) De carros u otros vehículos análogos, siempre que no se empleen más de seis operarios ni se utilice energía mecánica.	
Cuota de clase	7. ^a
En poblaciones de menos de 10.000 habitantes, este apartado faculta para la construcción de obras de carpintería de armar.	
b) De cofres, baúles y cajas de madera, cubos, cubetas, objetos de pipería y tonelería, zuecos y lanzaderas y otros enseres análogos de madera para usos domésticos, siempre que no se empleen más de seis operarios ni se utilice energía mecánica.	
Cuota de clase	7. ^a
c) De obras de carpintería de ribera, siempre que no se empleen más de seis operarios ni se utilice energía mecánica.	
Cuota de clase	7. ^a
Este apartado autoriza la actividad de calafateado.	

cación exclusiva para carpintería de taller o construcción de muebles de todas clases.	
Cuota de:	
En Barcelona	4.224
En Madrid y puertos que excedan de 40.000 habitantes	2.872
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	1.856
En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes	1.600
En las restantes	1.012
Este apartado faculta para la venta de molduras de todas clases, así como para la de asientos, respaldos y tableros contrachapados, fibras, virutas y desperdicios aglutinados; puertas, ventanas y persianas de madera.	
c) De maderas extranjeras, coloniales o del país, para la construcción de toneles, barricas y envases análogos.	
Cuota de:	
En Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Málaga, San Sebastián, Sevilla, Valencia-Grao y Alicante	5.388
En Almería, La Coruña, Santander, Tarragona y poblaciones que, sin ser puerto de mar, tengan más de 40.000 habitantes	3.624
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan más de 20.000 a 40.000 habitantes	2.528
En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes.	1.780
En las restantes	852
d) De virutas y aserrín de madera:	
Cuota de	480
Este apartado autoriza para la venta de virutas y aserrín de corcho.	
e) Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos al del almacén o matrícula, de maderas de todas clases:	
Cuota de patente de	11.200
Notas.—1. ^a Cuando los comerciantes clasificados en los apartados a), b) o c) de este epígrafe se limiten en sus operaciones a cortar la madera de los montes, pudiendo realizar los trabajos preliminares de preparación de la misma, para remitirla a los compradores por las estaciones más próximas al lugar de las cortas, satisfarán una sola cuota por provincia en que ejerzan y con arreglo a la base de población del punto que mayor la tenga asignada entre todos aquellos en que se realicen las operaciones de embarque.	
2. ^a Los comerciantes comprendidos en los tres	

apartados anteriormente citados están facultados, sin pago de otra cuota, para utilizar una sola sierra con el fin exclusivo de poder servir las maderas a los clientes según las medidas solicitadas.

J) La venta de maderas en su estado natural, o sea aquellas en las que únicamente se han hecho las operaciones de corta, desrame o descorteo realizada por los propietarios, usufructuarios o arrendatarios de montes, y siempre que dicha venta se efectúe en el punto de producción, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado e).

Epígrafe 3142:

Venta al por mayor de muebles de todas clases:

- a) De muebles de todas clases, pudiendo estar avalorados por tallas artísticas, bronce o metales finos o con incrustaciones de nácar, mosaicos, marfil o productos análogos, o adornados con tapicerías de géneros finos, como terciopelos, damascos, rasos, tafiletes o pieles:

Cuota de clase 3.^a

Este apartado autoriza para la venta de muebles fabricados con materias distintas de la madera.

- b) De muebles no avalorados con las tallas y adornos señalados en el apartado anterior:

Cuota de clase 6.^a

Este apartado autoriza la venta de muebles fabricados con materias distintas de la madera, con excepción de los comprendidos en los apartados a) y b) del epígrafe 7342.

- c) De muebles de maderas de pino, chopo u otras ordinarias, en blanco o pintadas, y de mimbres sin esmaltar:

Cuota de clase 15.^a

- d) De muebles usados:

Se satisfará el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los apartados anteriores, según la clase de los muebles de que se trate.

En este apartado no se comprenden los muebles usados considerados como antigüedades.

Clase Pesetas

metales finos o con incrustaciones de nácar, mosaicos, marfil o productos análogos o adornos con tapicería de géneros finos, como terciopelos, damascos, rasos, tafiletes o pieles.

Cuota de clase 4.^a

Este apartado autoriza para la venta de muebles fabricados con materias distintas de la madera.

- b) De muebles no avalorados con las tallas y adornos señalados en el apartado anterior:

Cuota de clase 7.^a

Este apartado autoriza la venta de muebles fabricados con materias distintas de la madera, con excepción de los comprendidos en los apartados a) y b) del epígrafe 7346.

- c) De muebles de madera de pino, chopo u otras ordinarias, en blanco o pintadas, y de mimbres sin esmaltar.

Cuota de clase 16.^a

- d) De muebles usados.

Se satisfará el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los apartados anteriores, según la clase de los muebles de que se trate.

En este apartado no se comprenden los muebles usados considerados como antigüedades.

- e) De molduras y marcos de maderas finas y barnizadas:

Cuota de clase 8.^a

Este apartado autoriza la venta de cristales y espejos siempre que formen un solo conjunto con el marco, sin venta aislada de aquéllos.

- f) De molduras y marcos de maderas finas y barnizadas y de toda clase de esculturas de talla que no sean consideradas como antigüedades, y de tableros, asientos y respaldos contrachapeados, sin la facultad consignada en el apartado anterior.

Cuota de clase 11.^a

- g) De puertas, ventanas y persianas que no sean metálicas:

Cuota de clase 12.^a

Clase Pesetas

Clase Pesetas

- e) De molduras y marcos de maderas finas y barnizadas.

Cuota de clase 7.^a

Este apartado faculta para la venta de molduras y marcos fabricados con materias distintas de la madera, excepto cuando lo sean de metales finos, así como para la venta de cristales y espejos, con excepción de los biselados y los que pasan de un metro cuadrado de superficie.

- f) De molduras y marcos de maderas finas y barnizadas y de toda clase de esculturas de talla que no sean consideradas como antigüedades y de tableros y respaldos contrachapados, sin la facultad consignada en el apartado anterior.

Cuota de clase 10.^a

- g) De puertas, ventanas y persianas que no sean metálicas.

Cuota de clase 11.^a

- h) De toneles, barricas, cubetas, cajas y demás envases análogos de maderas; de materiales o efectos destinados a la construcción de las citadas cajas; de papel de seda y estaño para envasar frutas o frutos de la tierra, así como virutas y aserrín de madera y corcho para el mismo fin.

Cuota de clase 10.^a

- i) De artículos de cestería.

Cuota de clase 15.^a

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 3143:

Venta al por mayor de cajas mortuorias de cualquier clase de madera, con o sin aplicaciones metálicas, y los artículos exclusivamente destinados para el forrado y adorno de las mismas.

Cuota de clase 6.^a

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 3144:

Venta al por menor de muebles de madera de todas clases y obras de carpintería:

- a) De muebles de todas clases, pudiendo estar avalorados por tallas artísticas, bronces o

- h) De toneles, barricas, cubetas, cajas y demás envases análogos de madera; de materiales o efectos destinados a la construcción de las citadas cajas; de papel de seda y estaño para envasar frutos de la tierra, así como virutas y aserrín de madera y corcho con el mismo fin.

Cuota de clase 11.^a

- i) De artículos de cestería:

Cuota de clase 16.^a

- j) De puertas, ventanas y artículos de cestería, en ambulancia.

Cuota de patente de 400

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K), N) y O).

Epígrafe 3145:

Venta al por menor de cajas mortuorias de cualquier clase de madera, con o sin aplicaciones metálicas, y de los artículos exclusivamente destinados para el forrado y adorno de las mismas.

Cuota de clase 7.^a

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N).

SECCIÓN 5.^a—SERVICIOS

Epígrafe 3151:

Embalaje y enfardado a base de madera, pudiendo emplear como complemento otros materiales, como arpillera, cartón, etc.:

Cuota de:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes.	444
En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes	396
En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes	372
En poblaciones de más de 30.000 a 40.000 habitantes	336
En poblaciones de más de 20.000 a 30.000 habitantes	312
En poblaciones de más de 16.000 a 20.000 habitantes	248
En poblaciones de más de 10.000 a 16.000 habitantes	208
En poblaciones de más de 5.000 a 10.000 habitantes	156
En poblaciones de más de 2.300 a 5.000 habitantes	124
En las restantes	96

Este epígrafe autoriza para facilitar el material para hacer el embalaje, pudiendo además admitir de los clientes géneros o efectos que, después de embalados o enfundados, han de entregarse a los dueños de los mismos si residen en la localidad o a comisionados de tránsito facultados para remitir por cuenta ajena para que éstos los remitan a los compradores y, por tanto, sin poder intervenir en la compraventa ni en operaciones de consignación y remisión, reservadas a los citados comisionados.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I) y K).

Epígrafe 3152:

Alquiler de muebles de todas clases:

- a) De muebles de cualquier clase, incluso los que se consideran como antigüedades.

Cuota de:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes.	5.000
En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes	4.500
En poblaciones de más de 30.000 a 100.000 habitantes	3.500
En poblaciones de más de 10.000 a 30.000 habitantes	2.000
En las restantes	1.000

- b) De muebles de maderas de cualquier clase, excepto los contruidos con caoba, ébano y palosanto y los considerados como antigüedades.

Cuota de:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes.	2.500
En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes	2.000
En poblaciones de más de 30.000 a 100.000 habitantes	1.500
En poblaciones de más de 10.000 a 30.000 habitantes	1.000
En las restantes	500

Este apartado autoriza el alquiler de muebles confeccionados con materia distinta de la madera.

- c) De muebles de maderas ordinarias, considerándose como tales el pino, roble, encina, alcornoque, haya, castaño, fresno, álamo o chopo, olivo, aliso, abeto y alerce; y de maderas para andamios.

Cuota de:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes.	1.000
--	-------

Clase	Pesetas
2) Por cada decímetro cúbico de capacidad de autoclave	8
d) Fabricación de tiras y cuadradillos de corcho.	
1) Por cada máquina de hacer tiras, movida mecánicamente	188
2) Por cada máquina de cuadrar, movida mecánicamente	152
3) Por cada máquina de cuadrar, movida a mano	76
e) Fabricación de tapones de corcho.	
1) Por cada máquina de elaborar tapones a la barrina	188
2) Por cada máquina de elaborar tapones al esmeril	140
3) Por cada máquina garlopa	90
4) Por cada máquina de rebajar	140
5) Por cada máquina de broca automática.	376

Nota.—Las máquinas para fabricar tiras o cuadradillos para uso exclusivo de estas fábricas quedan exentas de tributación.

f) Fabricación de discos de corcho.

1) Por cada máquina de barrina	372
2) Por cada máquina automática	748

g) Fabricación de lana o papel de corcho.

Por cada máquina de hacer lana o papel, ...	464
---	-----

h) Fabricación de aserrín de corcho.

Por cada CV. instalado para accionar a los trituradores y molinos de piedras	400
--	-----

Nota.—Cuando el molino sirva exclusivamente para mejorar la calidad del aserrín producido quedará exento de tributación.

i) Fabricación de objetos de corcho no comprendidos en los apartados anteriores.

Con menos de 10 operarios	624
De 10 operarios en adelante	1.248

Nota.—Las fábricas de aglomerados anejas a estas fábricas tributarán con el 50 por 100 de la cuota que les corresponda. En este caso, a los efectos fiscales, se sumarán los operarios utilizados en las dos fabricaciones.

j) Preparación del corcho realizada fuera de

En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes	800
En poblaciones de más de 30.000 a 100.000 habitantes	500
En poblaciones de más de 10.000 a 30.000 habitantes	300
En las restantes	150
d) De sillas, incluso metálicas.	
Cuota irreducible de:	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	400
En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes	300
En poblaciones de más de 10.000 a 20.000 habitantes	200
En las restantes	150
Este apartado autoriza para el alquiler de almohadillas.	
A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G), I) y K).	
Grupo 2.º—Corcho	
SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA	
(No existe actividad tarifada)	
SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN	
Epígrafe 3221:	
Industrias del corcho:	
a) Fabricación de láminas o planchas.	
1) Por cada máquina de laminar	464
2) Por cada troquel para fabricar plantillas	152
b) Fabricación de aglomerados de corcho a base de aglutinantes.	
En bloques:	
1) Por cada metro cúbico de capacidad del horno de cocción	76
Por cada horno de cocción queda exento un horno de secado.	
En barras:	
2) Por cada tubo expulsor de la máquina de comprimir	124
c) Fabricación de aglomerados negros, utilizados como aislantes.	
1) Por cada metro cúbico de capacidad del horno de cocción	38

las fábricas clasificadas en los epígrafes anteriores.

Por cada metro cúbico de capacidad de la caldera de cocción

800

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), I) y K).

SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA

Epígrafe 3231:

Confección de tapones y cuadradillos de corcho a mano, sin empleo de maquinaria.

Cuota de clase 7.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K), L) y M).

SECCIÓN 4.ª—COMERCIO

Epígrafe 3241:

Venta al por mayor y menor de corcho manufacturado o en bruto y otras cortezas:

a) De corcho en bruto.

Cuota irreducible de 2.700

b) De corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluso mimbrres.

Cuota irreducible de 1.236

c) De obras de corcho de todas clases, incluso virutas y aserrín de corcho.

Cuota de clase 15.ª

d) De tapones de corcho y enseres para pescar de la misma materia.

Cuota de clase 15.ª

e) Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos al del almacén o matrícula, de corcho en bruto u otra corteza de árbol.

Cuota de patente de 6.700

J) La venta de corcho en bruto y demás cortezas de árbol, en su estado natural, realizada por los propietarios, usufructuarios o arrendatarios de montes, y siempre que dicha venta se efectúe en el punto de producción, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

(Continuará.)